

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 1-25/26

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 20 de febrero de 2026, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición, en reunión de fecha 18 de febrero de 2026, adoptó el acuerdo de sancionar SANCIONAR al entrenador del equipo Bm. Almogavar, D. MANUEL MARCO PEÑA, como autor de una infracción prevista en el artículo 33.F del Reglamento de Régimen Disciplinario, en relación con el artículo 34 RRD del mismo Reglamento, con la SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTROS OFICIALES.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de febrero de 2026, se remite en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido por el interesado, solicitando que *"se indique que no procede sanción sobre DON MANUEL MARCO PEÑA, subsidiariamente para el caso de que se mantenga la sanción se reduzca la misma en un partido"*. Asimismo se solicita la suspensión cautelar de la sanción, en tanto no se produzca resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, señalar que se va a proceder a resolver sobre el fondo del recurso planteado, por lo que no procede la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Sentado ya lo anterior, en primer lugar hay que remarcar la presunción de veracidad de las manifestaciones de los árbitros recogida en el artículo 78 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Como indica el reglamento, la presunción de veracidad no es absoluta sino que admite prueba en contrario. Pero no cualquier prueba, sino que los Comités disciplinarios deben valorar si dicha prueba acredite la existencia de error o redacción inadecuada de los hechos sometidos a investigación.

En este caso, si bien se han aportado fotografías del terreno de juego, en nada desvirtúan lo señalado por los árbitros. Las fotos indican ubicaciones físicas, pero no desvirtúan el relato fáctico contenido en el Acta del Partido

TERCERO.- En cuanto a lo señalado en la alegación previa, en primer lugar nos remitimos a lo señalado en el fundamento segundo. Pero además, se quiere indicar que un entrenador (u oficial o jugador) que ha sido descalificado, la sanción se extiende de un modo absoluto a influir en el juego. Como indica la Regla de Juego 16:3 *"El jugador u oficial debe abandonar el terreno de juego y la zona de cambios inmediatamente. Después de esto, el jugador o el oficial no están autorizados a tener ningún tipo de contacto con el equipo."* Y asimismo, en tanto que ya no es persona autorizada a participar en el partido, le es de aplicación lo contenido en el artículo 109 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Y solo con la fotos presentadas el relato fáctico del recurrente no desvirtúa el realizado por los árbitros, que se considera suficiente para determinar si es posible su subsunción en alguno de los tipos definitorios de infracción disciplinaria.

Por cierto, señalar que si recurrente fue descalificado en el minuto 21 de juego, sí estaba descalificado en los tres tiempos muertos del partido, realizados con posterioridad a dicha descalificación: minutos 43, 51 y 47. El uso de la palabra

"continúa" por parte de los árbitros hace entender que esas instrucciones fueron impartidas tras la descalificación.

CUARTO.- Examindas las alegaciones respecto a la determinación de la conducta del recurrente, procede ahora el examen de las alegaciones respecto a la subsunción de la misma en los tipos sancionadores, y en concreto, en la subsunción realizada por el Comité de Competición. Y en este aspecto existe una diferencia de pareceres entre el recurrente con el Comité de Competición.

Así, el Comité de Competición subsume la conducta en el artículo 33 RRD en relación con el artículo 34 RRD. Esto es, infracciones leves de jugadores aplicables a entrenadores y oficiales.

Por contra el recurrente menciona que dichos artículos no son aplicables, en tanto que se refieren a infracciones de clubes. Señala pues la falta de tipicidad, aunque señala textualmente *"la sanción podría tener encaje en el artículo 19 F en relación con el artículo 21, pero se deberían de haber recogidos estos artículos en virtud del principio de tipicidad que marca todo derecho sancionador"*.

Lo que advierte este Comité de Apelación es que se ha producido la utilización de una distinta versión del Reglamento de Régimen Disciplinario. El Comité de Competición utiliza la versión vigente al inicio de la temporada, mientras que el recurrente se refiere a la aplicación del actualmente vigente y disponible en la Federación Española.

Este Comité es partidario de esta última consideración, por dos consideraciones. En primer lugar, la versión vigente a inicio de temporada debería estar accesible en la propia web de la Federación Aragonesa. En segundo, el NO.RE.BA Aragón, en la disposición complementaria J, Otras disposiciones, establece literalmente *"Los casos no previstos en estas Normas se regirán por los Reglamentos de Partidos y Competiciones y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano, vigentes en cada momento"*. Es decir, este Comité de Competición

considera sí se cumple el principio democrático de que el órgano representativo, la Asamblea de la Federación Aragonesa haya recibido la normativa estatal.

QUINTO. - Sentado lo anterior, es necesario comprobar si se ha producido una falta de tipicidad, o una indefensión para el recurrente. En este caso en primer lugar señalar que la descripción de la conducta típica contenida en ambas normas es la misma, como lo es la sanción impuesta. En segundo lugar hay que señalar que el recurrente realiza una identificación correcta de la conducta típica de aplicación. Así, el actual artículo 19.f señala como infracción leve *"La desobediencia a las órdenes e instrucciones del equipo arbitral, Delegado Federativo que no impliquen su interrupción o alteren el normal desarrollo del encuentro."*

¿Supone la mención errónea de la numeración de una norma o la mención de una norma deroga, per se, la anulación de la sanción? No: es necesario que se produzca una efectiva indefensión del sujeto.

En primer lugar, señalar que la conducta es típica en ambos casos, esto es, está definida como infracción en todo caso, por lo que el principio de tipicidad no se ve alterado. La conducta es ilegal en todo caso.

Por otro lado A partir del Sentencia de de la Sala Tercera Tribunal Supremo 1683/2025, de 18 de diciembre de 2025 (ROJ: STS 5885/2025) sobre error judicial, resumiendo la doctrina, señala:

«esta Sala viene declarando, de modo constante y reiterado, que el proceso por error judicial regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE no es una tercera instancia o casación encubierta "[...] en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio 5 JURISPRUDENCIA y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente", sino que éste sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación "[...] manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley".» Además, cabe resaltar como notas relevantes del error judicial (por todas, sentencia de 3 de octubre de 2008, recurso nº 7/2007,

FD 3º), las siguientes: «En particular, esta Sala viene señalando, con carácter general, que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error "craso", "patente", "indubitado", "incontestable", "flagrante", que haya provocado "conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas". Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha "actuado abiertamente fuera de los cauces legales", realizando una "aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido".

Es por ello que no se considera que haya habido ni tal error invalidante del Comité de Competición, ni que la conducta haya dejado de ser típica, ni que la actuación del Comité de Competición haya supuesto una indefensión, en tanto que el recurrente es consciente de por qué se le sanciona y la sanción que se le impone. Los meros defectos formales, aun en el ámbito sancionador, no son mera excusas para la impunidad de conductas prohibidas y sancionadas.

El recurrente en su recurso impugna el relato fáctico de los árbitros, lo que ya ha sido resuelto en el considerando anterior. No impugna si la desobediencia a las decisiones arbitrales son infracciones o no. La subsunción de la conducta en la norma es automática y no precisa de operaciones jurídicas relevantes que produzcan indefensión, y en todo caso indica en qué basa esa desobediencia: "seguir dando indicaciones desde la zona próxima al terreno de juego, incluso en los tiempos muertos, incumpliendo la obligación de situarse en la grada ajeno a la actuación del equipo".

SSEXTO.- Reglamento de Régimen Disciplinario establece un abanico de sanciones que para la sanción leve de jugadores, entrenadores y oficiales va desde el mero apercibimiento hasta los tres partidos de suspensión.

El Comité de Competición ha impuesto la sanción de tres partidos, dentro del marco establecido.

El artículo 10 RRD señala que el Comité de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes. Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente y proporcionada.

Este Comité de Apelación no encuentra error en derecho o motivo de justicia material para sustituir la sanción impuesta por el Comité de Competición en el correcto ejercicio de sus potestades, por lo que mantiene la sanción impuesta.

FALLO

Procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. MANUEL MARCO PEÑA,, manteniendo el acto recurrido en todos sus términos.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, NO PROCEDE la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva / Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Alberto Ángel Sarto González